

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0480**
Valledupar, **27 MAY 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EXPEDITO MEJIA DIAZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.553.995 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio **SGAGA-CGITGJA-3200-170** de fecha 11 de noviembre de 2025, el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, **JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ**, informó que:

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la **"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."** (se ha resaltado).
2. Para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
3. El usuario que adelante le relaciono, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas.
4. En los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para los pozos sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica.
5. Este despacho inició el trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de concesión hídrica, sin perjuicio de la actuación legal que adelante la oficina jurídica de Corpocesar con el fin de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental por la actividad de exploración presuntamente sin previo permiso.
6. En el expediente contenedor de la actuación se reporta lo siguiente:

Solicitante	EXPEDITO MEJIA DIAZ
Cédula de Ciudadanía No	5.553.995
Dirección	Calle 5 No 16-68 barrio Olaya herrera
Email	avicoladelcesar@hotmail.com
Teléfono	3158244260
Predio y Jurisdicción	Predio Los Achotes de matrícula inmobiliaria No 196-1155 ubicado en la vereda Montesitos jurisdicción del Municipio de Rio de Oro Cesar.

Que, se anexó al Oficio **SGAGA-CGITGJA-3200-170** los documentos presentados por el usuario **EXPEDITO MEJIA DIAZ**, entorno a la existencia del pozo, como lo es el formato único de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURIDICA

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993:

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

¹Prevía autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0480

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EXPEDITO MEJIA DIAZ IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANIA No. 5.553.995 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----2

Que, en este orden, la ley 2387 de 2024² dispone en su artículo 1:

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **-CORPOCESAR-**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

Que, de conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024, preceptúa:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009.

✓

0480

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EXPEDITO MEJIA DIAZ IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANIA No. 5.553.995 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____3

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que, el artículo 80, Inciso 2º ibidem, dispone:

El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993³, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que, el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015⁴ establece:

La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que, para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.3.2. 16.13 del decreto ibidem.

Que, el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, acerca de los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental señala:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, de los documentos aportados por el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídica-Ambiental, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental en cuanto a la presunta exploración sin previo aviso para el pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica, por parte del usuario **EXPEDITO MEJIA DIAZ**, en el predio Los Achotes de matrícula inmobiliaria No 196-1155 ubicado en la vereda Montesitos, jurisdicción del Municipio de Rio de Oro Cesar

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el oficio **SGAGA-CGITGJA-3200-1170**, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención,

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6

0480

27 MAY. 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EXPEDITO MEJIA DIAZ IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANIA No. 5.553.995 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----4

encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta exploración sin previo aviso del pozo sobre el cual se pretende obtener concesión hídrica, por parte del usuario **EXPEDITO MEJIA DIAZ**, en el predio Los Achotes de matrícula inmobiliaria No 196-1155 ubicado en la vereda Montesitos, jurisdicción del Municipio de Rio de Oro Cesar.

Que, en consecuencia, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIÉSE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del usuario **EXPEDITO MEJIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.553.995, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al usuario **EXPEDITO MEJIA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.553.995, en la Calle 5 No 16-68 barrio Olaya herrera, **Rio de Oro, Cesar** y al correo electrónico **avicoladelcesar@hotmail.com**, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

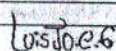
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis José Ceballos - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.